



**EXPEDIENTE N°** : 2882-2018-OEFA/DFAI/PAS  
**ADMINISTRADO** : MINERA VETA DORADA S.A.C.<sup>1</sup>  
**UNIDAD MINERA** : TUMIPAMPA  
**UBICACIÓN** : DISTRITO DE CIRCA Y PROVINCIA DE ABANCAY, DEPARTAMENTO DE APURIMAC  
**SECTOR** : MINERÍA  
**MATERIA** : ARCHIVO

Lima, 22 NOV. 2018

H.T:2017-E01-002998

**VISTOS:** El Informe Final de Instrucción N.º 1944 -2018-OEFA/DFAI/SFEM del de noviembre de 2018, el escrito presentado por Minera Veta Dorada S.A.C. el 29 de octubre de 2018; y,

**CONSIDERANDO:**

**I. ANTECEDENTES**

1. Del 6 al 7 de octubre de 2016, la Dirección de Supervisión (ahora **Dirección de Supervisión Ambiental de Energía y Minas- DSAEM**) realizó una supervisión Regular (en adelante, **Supervisión Regular 2016**) a la unidad fiscalizable "Tumipampa" de titularidad de Minera Veta Dorada S.A.C. (en adelante, **Veta Dorada**). Los hechos detectados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión Directa (en adelante, **Acta de Supervisión**<sup>2</sup>) y en el Informe Preliminar de Supervisión Directa N.º 2349-2016-OEFA-DS/MIN del 16 de diciembre de 2016 (en adelante, **Informe Preliminar 2016**<sup>3</sup>).
2. Mediante Informe de Supervisión Directa N.º 0048-2017-OEFA-DS/MIN del 25 de enero de 2017 (en adelante, **Informe de Supervisión**<sup>4</sup>), la Dirección de Supervisión analizó los hechos detectados en la supervisión, concluyendo que Veta Dorada habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N.º 2719-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 24 de setiembre de 2018<sup>5</sup>, notificada a Veta Dorada el 1 de octubre de 2018<sup>6</sup> (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, **SFEM**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N.º 1 de la referida Resolución Subdirectoral.

<sup>1</sup> Empresa con Registro Único de Contribuyentes N° 20536126440.

<sup>2</sup> Páginas 120 al 125 del documento denominado "0084-10-2016-15\_IF\_SR\_TUMIPAMPA" contenido en el disco compacto que obra a folio 17 del Expediente N.º 1551-2018-OEFA/DFAI/PAS (en adelante, **expediente**)

<sup>3</sup> Página 84 del documento denominado "0084-10-2016-15\_IF\_SR\_TUMIPAMPA" contenido en el disco compacto que obra a folio 17 del Expediente

<sup>4</sup> Páginas 1 al 14 del Expediente.

<sup>5</sup> Folios 51 al 60 del expediente.

<sup>6</sup> Folio 63 del expediente. Cabe señalar que, en el expediente se registra cargo de recepción de 28 de setiembre de 2018 (Folio 61) no se encuentra con sello de recepción por la empresa, adviértase que, de acuerdo a la norma no es requisito contar con sello para acreditar la correcta notificación. No obstante, el administrado presentó su cargo sellado con fecha 1 de octubre del presente año, además, presentó un escrito indicando que para efectos de notificación a su empresa todos los documentos deben contar con el sello de recepción. Por tanto, para el presente caso se considera como fecha de notificación la señalada por el administrado.



A



4. El 29 de octubre de 2018, Veta Dorada presentó sus descargos (en adelante, **escrito de descargos**<sup>7</sup>) al presente PAS.
5. Con fecha de noviembre de 2018 se emitió el Informe Final de Instrucción N.º -2018-OEFA/DFAI/SFEM del de noviembre de 201 (en adelante, **Informe Final**).

## II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

6. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19º de la Ley N.º 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las «Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19º de la Ley N.º 30230», aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N.º 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N.º 027-2017-OEFA/PCD (en lo sucesivo, **RPAS**).
7. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19º de la Ley N.º 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción que genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2º de las Normas Reglamentarias<sup>8</sup>, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
  - (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
  - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.



<sup>7</sup> Folios 65 al 105 del expediente. Además, con escrito de registro N.º 088609 del 29 de octubre de 2018, señaló que toda notificación a su representada deber contar con sello de recepción por parte de su empresa.

<sup>8</sup> Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19º de la Ley N.º 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N.º 026-2014-OEFA/CD

**«Artículo 2º.- Procedimientos sancionadores en trámite**

*Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:*

*2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N.º 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.*

*2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N.º 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N.º 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.*

*En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...).»*



8. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N.° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

### III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

9. Como parte de la evaluación del presente procedimiento administrativo sancionador se revisó el Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado aprobado mediante Resolución Directoral N.° 320-2012-MEM/AAM del 28 de setiembre de 2012 (en adelante, **EIAsd Tumipampa**); y su modificatoria aprobada mediante Resolución Directoral N.° 496-2014-MEM-DGAAM del 1 de octubre de 2014 (en adelante, **Modificación del EIAsd Tumipampa**).

#### III.1. **Único hecho imputado: El titular minero no dispuso los residuos sólidos orgánicos en la trinchera sanitaria del Proyecto Tumipampa, incumpliendo su instrumento de gestión ambiental**

a) Compromiso ambiental incumplido

10. De la revisión efectuada en el literal b) "Componentes Propyectados en el Campamento Base Tumipampa", del Sub Numeral 5.9.8.1 "Resumen Descriptivo de los Componentes y Actividades de Exploración proyectados", del Numeral 5.9.8 "Resumen Descriptivo de las Instalaciones Superficiales del proyecto de Exploración", del Capítulo V "Descripción de las Actividades a Realizar" de la MEIAsd Tumipampa, se establece lo siguiente:

#### **Trinchera sanitaria:**

Para el manejo y disposición final de los residuos sólidos domésticos a ser generados por la población de trabajadores del proyecto (Titular Minero y Contratas), se tiene previsto hacerlo en la trinchera sanitaria que será implementada en las inmediaciones del campamento de Compañía Tumipampa SAC. El área total prevista a ser disturbada por este componente será de aproximadamente 0.0060 hectáreas. Ver Ubicación en el Plano de Arreglo general de Componentes del proyecto, Anexo N°V.04 y su esquema en el Anexo N°V.04, Esquema N°V.04.7: esquema del campamento Base Tumipampa. (Subrayado agregado)



11. En la citada trinchera sanitaria se dispondrán los residuos sólidos que serán generados en el proyecto (Titular Minero y Contratas), cuya generación se proyecta en una cantidad total para toda la vida del proyecto en aproximadamente 28.080 TM, es decir, aproximadamente 56.160 m3.

12. El sistema de operación de la trinchera sanitaria proyectada, comprende en resumen la siguiente secuencia de actividades:

- Control de ingreso de residuos sólidos: Al ingresar, la unidad recolectora de residuos sólidos al área de la Trinchera Sanitaria, se deberá controlar lo siguiente: hora de ingreso y salida, tipo de contenedor, cantidad y tipo de residuos sólidos, lugar de procedencia, y algunas observaciones.
- Descarga de los residuos sólidos: La descarga se realizará en la base de la construcción de la celda del día, a fin de mantener una sola y estrecha área descubierta durante la jornada y evitar el acarreo de larga distancia.

A



- Disposición de residuos sólidos: La disposición de los residuos sólidos será mediante el esparcido y compactación de capas delgadas de 1.00 m., formando capas horizontales que deben ser cubiertas en forma diaria, con el fin de minimizar los olores, proliferación de moscas y roedores, asimismo evitar que los efectos de los vientos dispersen los elementos livianos.
  - Se cubrirá las basuras compactadas con la tierra diariamente al final de la jornada con un espesor de 10 a 20 cm, para taparlas completamente y rellenar las irregularidades de la superficie y renivelar el terreno para obtener una superficie uniforme”.
13. De lo expuesto se desprende que Minera Veta Dorada no dispuso los residuos sólidos orgánicos en la trinchera sanitaria del proyecto Tumipampa, incumpliendo su Instrumento de Gestión Ambiental.
- a) Análisis del hecho imputado
14. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión, durante la Supervisión Especial 2016, la DSAEM verificó una instalación conformada por una losa de concreto. En dicha losa se encontraban 2 tanques para agua (Rotoplas) donde se almacenaba los residuos orgánicos provenientes del campamento base Tumipampa.
15. El hecho verificado se sustenta en las fotografías N°. 51 y 52, las cuales acreditan que los residuos sólidos eran depositados en dos tanques Rotoplas y no en la trinchera sanitaria.
16. En la Resolución Subdirectoral se concluyó que Veta Dorada no dispuso los residuos sólidos orgánicos en la trinchera sanitaria del Proyecto Tumipampa, incumpliendo su instrumento de gestión ambiental.
17. Cabe señalar que, el no haber dispuesto los residuos sólidos orgánicos en la trinchera sanitaria aprobada en el Instrumento de Gestión Ambiental podría afectar al ambiente toda vez que, podría generarse gases producto de la descomposición de los residuos, asimismo generar lixiviados por no encontrarse confinados y coberturados al interior de la trinchera sanitaria.
- b) Análisis de descargos
18. En su escrito de descargos, Minera Veta Dorada respecto al presente hecho imputado presenta, entre otros, los argumentos siguientes:
- Respecto a la existencia de los instrumentos de gestión ambiental y compromisos auxiliares*
- (i) Entre los componentes aprobados en el EIASd Tumipampa se contempló la implementación de una trinchera de residuos sólidos.
  - (ii) Con Resolución Directoral N.° 258-2012-MEM/DGM se autorizó el inicio de actividades mineras de exploración. El tiempo de vida del proyecto era de 4 años, incluyendo actividades de cierre y postcierre.
  - (iii) A partir de enero de 2014, no se realizaron actividades de exploración debido a que estaba a espera de obtener la Modificación del EIASd



A



Tumipampa. Desde la autorización de inicio de actividad, el proyecto tuvo una operación efectiva de un poco más de un año.

- (iv) La trinchera sanitaria comprendida en el EIASd Tumipampa, fue realizada y debidamente reportada al Ministerio de Energía y Minas (en adelante, **MINEM**) a través del Informe de Cierre con Registro N.° 2694363, en el cual se especificó el cierre de la trinchera.
- (v) El cierre de la trinchera fue comunicada a la Dirección de Supervisión del OEFA, a través de los escritos de descargos presentados Oficios N.° 078-10-2016-GG con Registro N.° 2016-E-01-073510 y N.° 105-01-2017-GG con Registro N.° 002998.
- (vi) La Modificación del EIASd Tumipampa también contempló la implementación de una trinchera sanitaria para el manejo de los residuos orgánicos. La implementación de la referida trinchera culminó el 12 de octubre de 2016.
- (vii) Agrega que, hasta antes de la implementación de la segunda trinchera utilizó la contemplada en el EIASd Tumipampa, en tanto, aún disponía espacio para la disposición de residuos, pues solo se utilizó cerca de un año y su capacidad estaba prevista para los residuos generados en 3 años.
- (viii) Mediante Oficio N.° 78-10-2016-GG informó a OEFA la habilitación de la trinchera, siendo su capacidad dimensionada para 3 años y nueve meses hasta el cierre final del proyecto.

*Manejo temporal de residuos sólidos orgánicos previstos en la Modificación del Estudio de Impacto Ambiental 2014*

- (i) Se ha realizado un análisis parcial en lo que respecta a todo el proceso de manejo de residuos sólidos, en tanto que solo se ha comprendido el análisis de lo referido a la disposición final, dejando de lado el proceso de acopio temporal, que es una etapa del manejo de residuos sólidos reconocido tanto en el instrumento de gestión ambiental del proyecto Tumipampa, de acuerdo al Reglamento de La Ley de Residuos Sólidos aprobado mediante Decreto Supremo N.° 057-2004-PCM (vigente al momento de la supervisión).
- (ii) De acuerdo a lo establecido en el Informe N.° 1018-2014-MEM-DGAAM/DNAM/DGAM/D<sup>9</sup> antes de realizarse la disposición final en la infraestructura de disposición final, los residuos sólidos deben ser acondicionados y almacenados en puntos de acopio. Asimismo, precisa



**Medidas y disposición final de residuos sólidos**

- ✓ Todo generador de residuos sólidos esta obligado a acondicionar y almacenar en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada los residuos a ser generados, para continuar con su manejo hasta su destino y disposición final.
- ✓ Los puntos de acopio de residuos sólidos estarán estratégicamente ubicados en todo el ámbito del proyecto (Interior de las labores subterráneas y en las instalaciones de superficie), estos puntos de acopio contarán con loza de concreto y para el caso del interior de las labores subterráneas en la base tendrán parhuelas de madera.
- ✓ Los depósitos para el almacenamiento de residuos serán de dos tipos: cilindros de 55 galones (0.2 m<sup>3</sup>) y contenedores de capacidad de 157.0 m<sup>3</sup>. Ambos deben estar pintados de acuerdo a la clasificación del código de señales y colores.
- ✓ El recojo y transporte de residuos hacia la trinchera sanitaria del proyecto, estará a cargo de personal especializado y debidamente nombrado. Se dispondrá de un vehículo acondicionado para el transporte de residuos dentro del área del proyecto.
- ✓ Los residuos clasificados y almacenados serán transportados hacia las trincheras sanitarias para su disposición final. Los residuos especiales y peligrosos (cajas de explosivos) serán almacenados temporalmente en la cancha de almacenamiento temporal de residuos industriales, para que luego ser transportados por una EPS-RS, que se hará cargo de su disposición y tratamiento final.



que, para el almacenamiento se podrá utilizar cilindros o contenedores, los que deberán estar dispuestos sobre una losa de concreto.

- (iii) Como consta en el Acta de Supervisión, se registró que los residuos orgánicos no estaban siendo depositados en la trinchera sanitaria y eran depositados en dos tanques de agua (Rotoplas) precisando que dichos tanques se encontraban sobre losa de concreto. Respecto a dicho hecho sustenta la presunta infracción contra su empresa.
- (iv) Dicho hecho detectado contraviene el manejo de residuos sólidos previstos en su instrumento de gestión ambiental, el cual contempla el almacenamiento temporal de los residuos hasta antes de su disposición final. Agrega que, habiendo alcanzado la cantidad mínima de residuos orgánicos procedió a su disposición en la trinchera sanitaria.
- (v) La disposición de residuos sólidos verificado durante las acciones de supervisión corresponde al almacenamiento temporal de los residuos orgánicos, que es una fase previa a su disposición final; en tal sentido no corresponde imputar como incumplimiento lo detectado durante la supervisión.

#### *Disposición de residuos sólidos*

- (i) Lo verificado durante la supervisión corresponde al manejo temporal de residuos sólidos, mas no a su disposición final, la cual fue realizado con posterioridad a las acciones de supervisión.
- (ii) A partir de la suspensión de actividades que ocurrió el 2 de octubre de 2016, en el campamento solo mantuvo a un personal para labores de vigilancia. El instrumento de gestión ambiental había estimado una generación diaria de residuos sólidos domésticos de 14 kg/día, considerando un promedio per cápita de 0.250 kg/día/trabajador (preparación de alimentos + restos de comida). Al estar las actividades suspendidas en el proyecto la generación es mucho menor; más aún si los residuos orgánicos generados a la fecha de la supervisión solo correspondían a un único personal.
- (ix) La disposición final se realizó el 12 de octubre de 2016, es decir 5 días después de culminada la supervisión, a fin de sustentar lo alegado presenta fotografías.
- (x) Luego de almacenamiento temporal, los residuos orgánicos verificados durante la supervisión, fueron trasladados a la trinchera sanitaria para su disposición final, conforme lo establecido y aprobado en su instrumento de gestión ambiental; por tanto, no ha incumplido lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, así como tampoco la norma vigente al momento de la supervisión.

#### *Uso de tanque rotoplas para la disposición temporal de los residuos orgánicos*

- (i) El instrumento de gestión ambiental contemplo el uso de cilindros y contenedores en los puntos de acopio para el almacenamiento temporal de los residuos sólidos hasta antes de su disposición final, en el presente caso, se utilizó como contenedor los tanques de rotoplast debido a que dicho material no se oxida ni corroe y, además, cuenta con una tapa hermética en la parte superior.



- (xi) El instrumento de gestión ambiental no prohíbe el uso de los tanques de rotoplas; más aún si el uso de dicho contenedor se encuentra sustentado en el artículo 38° de la Ley de Residuos Sólidos.
- (ii) En la supervisión se verificó que en el punto de acopio de los residuos (domésticos) eran segregados y dispuestos en el interior del contenedor, incluso se verificó que los contenedores estaban tapados herméticamente. Por tanto, el uso de tanques rotoplas como contenedor temporal de residuos orgánicos no contraviene la obligación establecida en el instrumento de gestión ambiental, más aún, si dicho contenedor estaba dispuesto sobre una losa de concreto conforme lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.
- (iii) Sin embargo, atendiendo que el rotoplas no se ajustaba al color según el código de colores de los contenedores para manejo de residuos sólidos, procedió a reemplazar su uso por contenedores tipo cilíndrico de 55 galones de color marrón, el cual cumple con el código de colores establecido en la Modificación del EIAsd Tumipampa. Por tanto, no corresponde mantener los cuestionamientos del uso de tanques rotoplas como contenedor temporal en el manejo de residuos sólidos.

19. Al respecto, la SFEM en el literal c) del ítem III.1 del Informe Final, analizó los argumentos antes referidos, señalando que el presente hecho imputado se encuentra en relación a que el titular minero no dispuso los residuos sólidos orgánicos en la trinchera sanitaria del Proyecto Tumipampa, incumpliendo su instrumento de gestión ambiental; tal como se aprecia a continuación:

**Uso de Rotoplast**



**Fotografía N° 51:** Se verificó una instalación conformada por una losa de concreto. En esta losa se encontraban 02 tanques de agua (rotoplas) donde se almacenaban los residuos orgánicos provenientes del campamento base Tumipampa.



**Fotografía N° 52:** En los tanques rotoplas se almacenaban residuos orgánicos provenientes del campamento base Tumipampa.

Fuente: Informe de Supervisión

20. El administrado confirma que no dispuso los residuos sólidos orgánicos en la trinchera sanitaria del Proyecto Tumipampa. No obstante, señala que lo detectado en la Supervisión Regular 2016 no incumple lo contemplado en su instrumento de gestión ambiental; toda vez que antes de realizarse la disposición final en la infraestructura de disposición final, los residuos sólidos deben ser acondicionados y almacenados en puntos de acopio. Asimismo, precisa que, para el almacenamiento se podrá utilizar cilindros o contenedores, los que deberán estar dispuestos sobre una losa de concreto.

A



- 21. Sobre el particular en el Informe Final se señaló que, si bien, el administrado alega que, los residuos sólidos se encontraban almacenados en tanques rotoplast debido que antes de realizarse la disposición final en la infraestructura de disposición final, los residuos sólidos deben ser acondicionados y almacenados en puntos de acopio; no hace mención que durante la Supervisión Regular 2016 contaba con la trinchera sanitaria para disponer los residuos sólidos orgánicos generados en el Proyecto Tumipampa.
- 22. Sin perjuicio de ello, el administrado en su escrito de descargos a la Resolución Subdirectoral señala que realizó la disposición final de sus residuos sólidos en la trinchera sanitaria el 12 de octubre de 2016, es decir 5 días después de culminada la supervisión.
- 23. De la revisión a los medios probatorios presentados en su escrito de descargos a la Resolución Subdirectoral, se advierte que los residuos sólidos domésticos que se encontraban depositados en 2 tanques Rotoplas para agua fueron trasladados y depositados en la trinchera sanitaria contemplada para la disposición final de sus residuos, conforme lo establecido en su instrumento de gestión ambiental. A continuación, se muestra las fotografías en las cuales se evidencia el traslado de los residuos a la trinchera:

Traslado de los residuos sólidos orgánicos hacia la trinchera sanitaria del Proyecto Tumipampa



FOTO 1. Los residuos fueron trasladados hacia la trinchera sanitaria, en la imagen se aprecia que el contenedor fue colocado en la tolva de la camioneta.

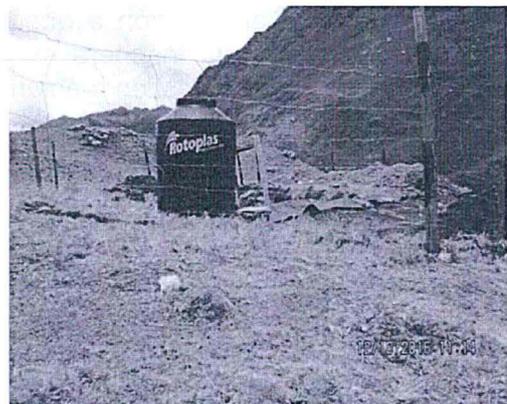


FOTO 2. Vista panorámica de la ubicación de la trinchera sanitaria, apreciándose como cerco una malla metálica.



FOTO 3. Se muestra el momento en el cual los residuos sólidos son depositados en el interior de la trinchera sanitaria, nótese que la superficie se encuentra impermeabilizada con geomembrana de baja densidad.



FOTO 4. Momento en el cual los residuos sólidos domésticos observados son dispuestos en el interior de la trinchera sanitaria.



A



FOTO 5. Luego de colocar el residuo orgánico se procedió con colocar una capa de suelo orgánico de 0.15 cm de espeso conforme lo establece el instrumento de gestión ambiental.



FOTO 6. Coordenadas UTM tomadas en el Sistema WGS84, ubicada exactamente en el interior de la trinchera sanitaria.

Fuente: Escrito con registro N.° 088608 del 29 de octubre de 2018

- 24. De acuerdo a las fotografías presentadas se advierte que los residuos fueron depositados en el interior de la trinchera sanitaria (la cual se encuentra impermeabilizada con geomembrana), posteriormente cubrieron dichos residuos con una capa de suelo orgánico.
- 25. Asimismo, se aprecia que la trinchera sanitaria se encuentra ubicada en un área cercada mediante postes y malla metálica, y está localizada en las coordenadas UTM WGS 84: 721705 E y 8440068 N (coordenadas advertidas en la pantalla del receptor GPS ubicado en el interior de la trinchera – fotografía N° 6 del escrito de descargos a la Resolución Subdirectoral).
- 26. Cabe señalar que, la trinchera sanitaria evidenciada por el administrado en su escrito de descargos se encuentra aproximadamente en la misma zona (a una distancia lineal de 20 metros) de la ubicación de la trinchera sanitaria mostrada en el Esquema N° V.04.07 “CAMPAMENTO BASE TUMIPAMPA” de la MEIAsd Tumipampa; tal como se muestra a continuación:



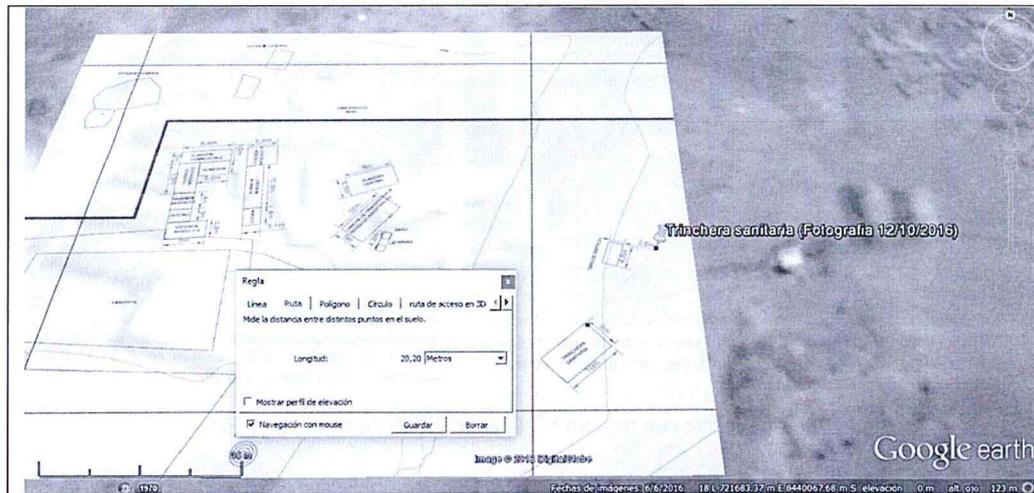
Esquema N° V.04.07 “CAMPAMENTO BASE TUMIPAMPA de la MEIAsd Tumipampa



A



Superposición en el Sistema de Imágenes satelitales Google Earth del Esquema N° V.04.07 "CAMPAMENTO BASE TUMIPAMPA" de la MEIAsd y la ubicación de la trinchera sanitaria según coordenadas tomadas por el administrado



Fuente: Google Earth

- 27. De los medios probatorios presentados se observa que, los residuos orgánicos verificados durante la supervisión, fueron trasladados a la trinchera sanitaria para su disposición final, conforme lo establecido y aprobado en su instrumento de gestión ambiental.
- 28. Asimismo, se aprecia que los 2 tanques de agua donde se almacenaban los residuos orgánicos fueron retirados y en su lugar, se colocó un cilindro de 55 galones color marrón como punto de acopio de residuos sólidos orgánicos:

Acopio de los residuos



<p>Fotografía N° 51: Se verificó una instalación conformada por una losa de concreto. En esta losa se encontraban 02 tanques de agua (rotoplas) donde se almacenaban los residuos orgánicos provenientes del campamento base Tumipampa.</p>	<p>Fotografía de punto de acopio temporal de residuos sólidos</p>
<p>Fotografía N° 51 de la SR 2016</p>	<p>Fotografía fechada 15/10/2016, presentada en sus descargas a la RSD</p>

A

- 29. En consideración expuesto, se analizó si corresponde aplicar respecto al presente caso el eximente de responsabilidad por subsanación antes del inicio del PAS, establecido en el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del Texto Único Ordenado



de la Ley N.º 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General Decreto Supremo N.º 006-2017-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**<sup>10</sup>).

30. El eximente de responsabilidad establecido en literal f) del numeral 1 del artículo 255º del TUO de la LPAG<sup>11</sup> sostiene que para la configuración del referido eximente se requiere de dos (02) elementos: i) subsanación voluntaria del acto u omisión imputado como constitutivo; y, ii) que dicha subsanación sea antes del inicio del PAS.
31. En el caso en particular, el primero elemento- subsanación voluntaria del acto u omisión imputado como infracción- se acreditaría mediante el cumplimiento de su compromiso ambiental, es decir disponiendo los residuos sólidos orgánicos en la trinchera sanitaria del proyecto Tumipampa, de acuerdo a su instrumento de gestión ambiental.
32. De los medios probatorios presentados en su escrito de descargos se advierte que los residuos sólidos orgánicos verificados durante la supervisión, fueron trasladados a la trinchera sanitaria para su disposición final, conforme lo establecido y aprobado en su instrumento de gestión ambiental el 12 de octubre de 2016. Asimismo, el retiro de los taques rotoplas donde se almacenaban los residuos con fecha 15 de octubre de 2016 (las fotografías presentadas por el administrado se encuentran fechadas el 12 y 15 octubre de 2016).
33. De acuerdo a las fotografías presentadas en sus descargos a la Resolución Subdirectoral se considera como fecha de subsanación de la conducta infractora el 15 de octubre de 2016, es decir, antes del inicio PAS (Resolución Subdirectoral notificada el 28 de setiembre de 2018) y antes del requerimiento de subsanación efectuado por DSAEM, a través de la notificación del Informe Preliminar (Carta del 29 de diciembre de 2016).
34. De acuerdo a las fechas registradas en las fotografías presentadas por el administrado en su escrito de descargos a la Resolución Subdirectoral (12 y 15 de octubre de 2016), el administrado trasladó a la trinchera sanitaria para su disposición final los residuos sólidos orgánicos verificados durante la supervisión.

De acuerdo a lo establecido en el literal f) del numeral 1 del artículo 255º del TUO de la LPAG, la subsanación voluntaria con anterioridad al inicio del procedimiento administrativo sancionador constituye una causal que exime de responsabilidad administrativa al titular minero<sup>12</sup>.



<sup>10</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General Decreto Supremo N.º 006-2017-JUS  
**"Artículo 255.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones**  
 (...)
   
f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253."

<sup>11</sup> Aprobado mediante Decreto Supremo N.º 006-2017-JUS

**"Artículo 255.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones**

(...)

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253.

(...)"

<sup>12</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N.º 006-2017-JUS

**"Artículo 255º.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones**

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

(...)



36. Asimismo, el numeral 15.1 del artículo 15° del Reglamento de Supervisión<sup>13</sup> del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N.º 005-2017-OEFA/CD, modificado mediante Resolución de Consejo Directivo N.º 018-2017-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Reglamento de Supervisión**), señala que si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispondrá el archivo del expediente en ese extremo.
37. A su vez, el numeral 15.2 de dicho artículo, señala que los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrear la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado.
38. De la revisión de los medios probatorios obrantes en el expediente, no se aprecia que la subsanación presentada por el administrado se haya dado como consecuencia de un requerimiento previo por parte de la DSAEM, en consecuencia, en el presente caso, nos encontramos ante el supuesto establecido en el artículo 15° del Reglamento de Supervisión.
39. Sin perjuicio de ello, se verificó que en la supervisión posterior (Supervisión Regular del 4 al 5 de abril de 2017), la DSAEM verificó la existencia de la trinchera sanitaria como área utilizada para la disposición final de los residuos orgánicos provenientes del comedor y puntos de acopio.
40. Sobre el particular, se verificó un compartimiento donde de disponían los residuos, el cual contaba con 2 chimeneas y estaba impermeabilizado con geomembrana. Asimismo, se advirtió un compartimiento para los lixiviados y se encontraba cubierto con techo de calamina. Dicha trinchera sanitaria presentaba un cerco perimétrico metálico y en su parte superior un canal de coronación. Lo señalado se sustenta en los siguientes medios probatorios:



f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253".

Reglamento de Supervisión aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD

**"Artículo 15.- Sobre la subsanación y clasificación de los incumplimientos**

15.1 De conformidad con lo establecido en el Literal f) del Artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispondrá el archivo del expediente de supervisión en este extremo.

15.2 Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrear la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado. Excepcionalmente, en caso el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador la corrección de la conducta requerida por la Autoridad de Supervisión o el supervisor, la autoridad correspondiente podrá disponer el archivo del expediente en este extremo.

15.3 Los incumplimientos detectados se clasifican en:

**a) Incumplimientos leves:** Son aquellos que involucran: (i) un riesgo leve; o (ii) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio.

**b) Incumplimientos trascendentes:** Son aquellos que involucran: (i) un daño a la vida y/o la salud de las personas; (ii) un daño a la flora y/o fauna; (iii) un riesgo significativo o moderado; o, (iv) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra, que cause daño o perjuicio.

Para la determinación del riesgo se aplicará la Metodología para la estimación del riesgo ambiental que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables prevista en el Anexo 4, que forma parte integrante del presente Reglamento."



Fotografía N° 44: Otra vista fotografica de la Trinchera Sanitaria, donde se puede observar el compartimento para los lixiviados el cual se encuentra techo de calamina; asimismo contaba con un cerco perimétrico metálico, ubicada en las coordenadas UTM WGS 84: 8440081 N, 721703 E y con altitud 4283 msnm.



Fotografía N° 43: Vista fotografica de la Trinchera Sanitaria, es el area destinada para la disposición final de los residuos orgánicos provenientes del comedor y demás puntos de acopio, consta de un compartimiento donde se disponen los residuos, dicha area se encontraba conformado por dos chimeneas e impermeabilizado con geomembrana. Además se observo otro compartimento para los lixiviados que se encontraba cubierto con techo de calamina y el perimetro del area contaba con un cerco metálico.

- 41. Es preciso indicar que, la trinchera sanitaria verificada por la DSAEM en la Supervisión Regular 2017 es la misma que la evidenciada por el administrado en sus fotografías del escrito de descargos a la Resolución Subdirectoral, toda vez que de la ubicación de sus coordenadas en Google Earth, se comprueba que corresponden a la misma zona (distancia lineal aproximada de 13 metros):



Fuente: Google Earth



- 42. En tal sentido, de acuerdo a las fechas registradas en las fotografías presentadas por el administrado en su escrito de descargos a la Resolución Subdirectoral (12 y 15 de octubre de 2016), se realizó el traslado a la trinchera sanitaria para su disposición final los residuos orgánicos verificados durante la supervisión; antes del inicio del presente PAS.

- 43. En atención a lo señalado, esta Dirección ratifica los argumentos y análisis realizado por la Autoridad Instructora en el literal c) de la subsección III.1, sección III del Informe Final, el mismo que forma parte de la motivación de la presente Resolución; en consecuencia, **corresponde declarar el archivo del PAS.**

A



44. Sin perjuicio de ello, es preciso indicar que lo resuelto en la presente Resolución, no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados a los que han sido analizados, los que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los Literales a), b) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Declarar el archivo el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado en contra de **MINERA VETA DORADA S.A.C.**; por la infracción que se indica en el numeral 1 de la Tabla N.º 1 de la Resolución Subdirectorial N.º 2719-2018-OEFA/DFAI/SFEM, de conformidad a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**Artículo 2°.-** Informar a **MINERA VETA DORADA S.A.C.**; que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Regístrese y comuníquese,



Eduardo Meljar Córdova  
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA